



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123-9066

AÑO IX - N° 499

Bogotá, D. C., lunes 11 de diciembre de 2000

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUELENRIQUEZROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINOLIZCANORIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 138 DE 2000 SENADO

por la cual se establecen algunos beneficios para la población de la tercera edad.

El Congreso de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades consagradas en el artículo 150 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Disposiciones preliminares

PRINCIPIOS GENERALES

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto la regulación de beneficios como sistema de protección y estímulo para la población denominada de la tercera edad. En consonancia con los artículos 46 y 52 de la Constitución Nacional.

Artículo 2°. *Beneficiarios.* Podrán ser beneficiados a efecto de la obtención de los beneficios determinados, en la presente ley:

- Las personas mayores de 60 años.

TITULO I

DE LOS SERVICIOS Y PRESTACIONES SOCIALES

Artículo 3°. Se entiende por servicios y prestaciones sociales en la asistencia geriátrica, el conjunto de las actuaciones de las instituciones públicas y privadas o de entidades sin ánimo de lucro que conllevan al mejoramiento de la calidad de vida de la población de la tercera edad, así como los estímulos e incentivos que se les puedan otorgar.

Se consideran prestaciones sociales y estímulos para la tercera edad las siguientes actuaciones y servicios:

1. Asistencia social domiciliaria.
2. Transporte subvencionado.
3. Turismo social subvencionado.
4. Recreación subvencionada.

5. Cualquier otra que pueda establecerse en orden a mejorar la calidad de vida de los beneficiarios de esta ley.

Podrán determinarse reglamentariamente las condiciones de acceso a estas prestaciones por parte de las entidades del Estado que tengan a su cargo las funciones que se relacionan con los distintos beneficios que se han descrito anteriormente.

Artículo 4°. *Asistencia social domiciliaria.* Se denomina asistencia social domiciliaria a la prestación que se desarrolla en el domicilio de los beneficiarios en atención al apoyo psicosocial, favoreciendo así el mantenimiento de la población de la tercera edad en su medio habitual evitando así el posible desarraigo de su núcleo familiar y social.

El mencionado apoyo psicosocial será prestado a elección de los estudiantes de colegios tanto privados como públicos que estén cursando su último año de bachillerato académico como requisito para obtener el título de bachiller.

Parágrafo. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación reglamentará lo concerniente para la implementación de dicho servicio.

Artículo 5°. *Transporte subvencionado.* Se denomina transporte subvencionado a la reducción en el precio de los pasajes de transporte aéreo en un 25% sobre las tarifas económicas, los cuales sean adquiridos por las personas beneficiadas con la presente ley, siempre que los trayectos tengan principio y fin en el territorio nacional.

Parágrafo. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte reglamentará lo concerniente para hacer efectivo este beneficio.

Artículo 6°. *Turismo social subvencionado.* Se denomina turismo social subvencionado a la ejecución de medidas destinadas por facilitar a los beneficiarios de la presente ley la realización de actividades turísticas a concretar mediante los oportunos convenios con los establecimientos hoteleros dentro del territorio nacional, y con el fin de crear una oferta específica y reducida para este sector de la población.

Parágrafo. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Desarrollo reglamentará las tarifas especiales del sector hotelero así como los procedimientos idóneos para acceder a los diversos descuentos otorgados a los beneficiarios de la presente ley.

Artículo 7°. *Recreación subvencionada.* Se denomina recreación subvencionada a la ejecución de medidas que conlleven a la reducción en los precios de la boletería para los espectáculos públicos, culturales, musicales y artísticos hasta en un 50% desde el día lunes hasta el día viernes.

Parágrafo. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de la Cultura reglamentará lo concerniente para adoptar los procedimientos idóneos con el fin de acceder a este beneficio por parte de la población de la tercera edad.

Artículo 8°. *Carnetización.* La población de la tercera edad tendrá que ser inscrita y carnetizada previo el lleno de los requisitos exigidos por el Gobierno Nacional a través de las oficinas del Instituto de Cultura y Turismo de cada capital, previa presentación de los documentos que acrediten tal condición. La mencionada carnetización se hará en forma clasificada de acuerdo con los ingresos de los beneficiados regulando en esa medida los descuentos a que se harán acreedores.

Artículo 9°. Facúltase a los organismos y gremios económicos de carácter privado a sumar esfuerzos entre sí para la creación de fondos a fin de construir hogares para la tercera edad en los municipios de sexta (6ª) y quinta (5ª) categoría que a la fecha de la sanción de la presente ley carezcan de los mencionados hogares.

Artículo 10. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Mario Varón Olarte,
Senador de la República,
Autor.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La atención a las necesidades de las personas mayores es tan antigua como la civilización. Los primeros vestigios de la misma, de una manera organizada en nuestra sociedad, se remontan al año 1875 cuando organizaciones benéficas representadas en su mayoría por órdenes religiosas atendían a los ancianos dándoles cobijo y manutención con criterios estrictamente benéficos.

El origen de lo que posteriormente se denominaría “Geriatría” aparece como una respuesta social a la necesidad de un colectivo, en aquella época minoritario.

Como consecuencia de la gran importancia que tiene para el Estado la protección de la población de la tercera edad, representada en la Constitución Nacional en su artículo 46, el cual determina “El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria”.

El Estado a través de sus políticas a favor de las personas mayores debe ser, ante todo, una forma de percibir su problemática un modo de abordar el envejecimiento, una sensibilidad ante sus demandas, un espacio para alcanzar oportunidades sociales y una interrelación social institucionalizada para la resolución de sus necesidades, teniendo en cuenta los recursos existentes y unas estrategias para el fomento y la prevención de su salud y calidad de vida.

La situación de las personas mayores y las condiciones generales de la sociedad, la ancianidad debe ser beneficiaria de la mejora general de la calidad de vida en lo que respecta el crecimiento económico y cultural de nuestra comunidad.

Dadas las actuaciones en favor del bienestar de los mayores, pretende la igualdad de oportunidades en el acceso a los bienes y servicios de que dispone la sociedad, de manera que posibilite el logro de sus objetivos vitales y de sus aspiraciones personales. Se trata de oferta de oportunidades a toda la población mayor de sesenta años donde se les brinden subvenciones y asistencia sin discriminación, en especial a las personas más vulnerables en razón a su pobreza.

La ancianidad no es solo receptora de prestaciones, también es agente de transformación social, por ello este colectivo ha de participar en las decisiones de la sociedad civil y especialmente en aquellas que le afecten los beneficios tales como prestaciones sociales o asistencia social, como se denomina en los países desarrollados, los cuales van encaminados al bienestar de las personas de la tercera edad y a mantener su autonomía personal y su integridad social.

Todas las medidas de atención se orientarán a que el individuo asuma la circunstancia envejecimiento/jubilación sin deterioro de su propia estima pudiendo llevar una vida independiente en el seno de su propia familia o como miembro de una comunidad.

La acción social a favor de las personas de la tercera edad exige una adecuada organización de las necesidades a fin de estructurar las soluciones.

Se intenta con la presente norma dar respuesta a las múltiples y variadas necesidades afectivas y sociales, como también las culturales, es una normatividad progresista, donde seamos conscientes de que hay que poner a tono nuestra legislación con las más avanzadas del mundo en materia de prestaciones, siempre teniendo presente el desarrollo y mejora de la calidad de vida de nuestros compatriotas.

Las prestaciones que trae consigo el presente proyecto de ley se pueden resumir en asistencia social domiciliaria, transporte subvencionado, turismo social subvencionado, recreación subvencionada. Así mismo se faculta a los gremios económicos para que sumen esfuerzos creando entre sí fondo dinerarios que sean destinados para la construcción y dotación de centros geriátricos en las poblaciones donde estos no existan y que se caractericen por su pobreza.

Esta iniciativa se fundamenta jurídicamente en los artículos 46 y 52 de la Constitución Política, y persigue dejar en el pasado los presupuestos retóricos no materializables y propios de normatividades que en su contenido llevan consigo disposiciones formales y que con este proyecto se quieren transformar.

Honorables Senadores, este es un proyecto de gran trascendencia para el país, pero aun más para la población de la tercera edad, es muestra clara de que con este tipo de iniciativas podemos comenzar a ser conscientes de la preocupación de la comunidad por este sector desprotegido y en especial por los que viven en situación de indigencia, de abandono, quienes deben tener todo el apoyo y la solidaridad del Estado. Esta iniciativa es abierta, acoge todas las recomendaciones y aportes por parte de la comunidad y por supuesto de esta célula legislativa donde tendremos con ella una oportunidad más para demostrar nuestra capacidad legislativa, espera recomendaciones del Gobierno Nacional a efectos de ser un proyecto de unidad y de concertación.

Mario Varón Olarte,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 6 de diciembre de 2000

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 138 de 2000 Senado, “por la cual se establecen algunos beneficios para la población de la tercera edad”, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 6 de diciembre de 2000

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

Mario Uribe Escobar.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 08 DE 2000 SENADO, 186 DE 1999 CAMARA

por medio de la cual se autoriza la emisión de la Estampilla “Sogamoso 2000” con motivo de los 400 años de fundación del municipio de Sogamoso en el departamento de Boyacá.

Honorables Senadores

Comisión Tercera Constitucional

Senado de la República

Me permito rendir el informe de ponencia para primer debate sobre el Proyecto de ley número 08 de 2000 Senado, 186 de 1999 Cámara, “por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla “Sogamoso 2000” con motivo de los 400 años de fundación del municipio de Sogamoso en el departamento de Boyacá”, para los fines pertinentes se anota:

Antecedentes

El proyecto de ley en mención cuyo autor es el doctor Ricardo Español Suárez fue presentado el 30 de noviembre de 1999, dándose el trámite respectivo de los dos debates en la Cámara de Representantes fue enviado al Senado y repartido por competencia a la Comisión Tercera Constitucional Permanente y el pasado 1° de agosto el señor Presidente de la Comisión me designó como ponente.

Objeto del proyecto

El proyecto tiene como objetivo fundamental, el de dotar a la Asamblea del Departamento de Boyacá con un instrumento eficaz, como es la facultad de emisión de una estampilla para conseguir recursos con destino a la ciudad de Sogamoso con ocasión de la celebración de los 400 años de su fundación y con el propósito de fortalecer la inversión social en sectores de importancia como el mejoramiento del medio ambiente, la educación, vivienda, transporte, recreación y deporte.

Contenido del proyecto

El proyecto de ley en mención está contenido en nueve artículos que señalan entre otras cosas, las siguientes:

El artículo 1° se refiere a la autorización que se le da a la Asamblea del Departamento de Boyacá para que ordene la emisión de la estampilla en pro de la ciudad de Sogamoso.

El artículo 2° señala que la emisión de la estampilla será hasta por la suma de veinte mil millones de pesos (\$20.000.000.000) moneda corriente y señala los porcentajes que serán destinados a los diferen-

tes rubros de inversión como son el medio ambiente, la educación, la vivienda, el aeropuerto y la construcción de un gran parque.

El artículo 3° autoriza a la Asamblea Departamental de Boyacá para que determine los sujetos, los hechos, las tarifas, el sistema de recaudo y uso obligatorio de la estampilla.

El artículo 4° faculta a los concejos municipales del departamento de Boyacá para que previa autorización de la Asamblea Departamental hagan obligatorio el uso de la estampilla.

El artículo 5° señala que tanto los funcionarios departamentales como municipales que intervengan en los actos gravados están obligados a adherir y a anular la estampilla.

El artículo 6° reafirma que el recaudo por concepto de la estampilla se destine a las obras a que hace alusión el artículo 1° y en el párrafo señala que la tarifa no puede ser superior al 2% del valor del hecho sujeto al gravamen.

El artículo 7° señala que el control del recaudo y el traslado de los recursos al municipio de Sogamoso estará a cargo de la contraloría departamental.

El artículo 8° señala que pueden formar parte de los hechos y actividades económicas sobre los cuales se obliga el uso de la estampilla los licores, alcoholes y juegos de azar.

El artículo 9° señala la fecha en que inicia la vigencia de la ley.

Consideraciones y constitucionalidad del proyecto

Sin lugar a dudas, el proyecto es de vital importancia, porque con él se propone una estrategia de financiamiento que le permitirá a la ciudad de Sogamoso hacer inversiones para solucionar los problemas que ha producido el crecimiento acelerado como son la escasez de vivienda, cupos para la educación, sitios de recreación y de políticas de mejoramiento del medio ambiente.

Con el articulado aprobado tanto en la Comisión como en la plenaria de la Cámara de Representantes es evidente que se está entregando una herramienta definitiva a la ciudad de Sogamoso cuya población está llegando hoy en día a los 150.000 habitantes con un crecimiento desordenado y desequilibrado por falta de recursos. Estoy convencido de que con el recaudo de los veinte mil millones de pesos (\$20.000.000.000) moneda corriente, esta ciudad podrá solucionar casi en forma definitiva los problemas de educación, vivienda, medio ambiente, transporte, recreación y deporte.

Por tratarse de un proyecto de ley que es en este momento la única alternativa de financiamiento de las obras que necesita la ciudad de Sogamoso y ante la falta de la ayuda nacional es imperioso acudir a la emisión de la estampilla.

El proyecto de ley en mención se ajusta a la Constitución y está dentro de las competencias que tiene el Congreso de la República de conferir atribuciones especiales a las Asambleas Departamentales, según lo consagrado en el numeral quinto del artículo 150 de la Constitución Nacional, son antecedentes de este proyecto, entre otras, la Ley 77/81, por la cual se crea la estampilla de la Universidad del Atlántico; Ley 33 de 1989, por la cual se crea la estampilla pro Universidad del Magdalena; Ley 26 de 1990, por la cual se crea la emisión de la estampilla de la Universidad del Valle, y Ley 382 de 1997, por la cual se crea la estampilla pro Universidad de Córdoba.

Proposición

Por las razones anteriores, es viable, importante y significativo el proyecto de ley en estudio y sin otras consideraciones me permito proponer dese primer debate al Proyecto de ley número 08 de 2000 Senado, 186 de 1999 Cámara, “por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla “Sogamoso 2000” con motivo de los 400 años de fundación del municipio de Sogamoso en el departamento de Boyacá”.

De los honorables Senadores de la Comisión Tercera Constitucional,

Gabriel Camargo Salamanca,
Senador.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 09 DE 2000 SENADO

por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 140 años de la creación del municipio de Frontino, en el departamento de Antioquia, se autorizan unas inversiones y se dictan otras disposiciones.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En atención a la comunicación de la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta del honorable Senado, me permito rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 09 de 2000 Senado, *por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 140 años de la creación del municipio de Frontino, en el departamento de Antioquia, se autorizan unas inversiones y se dictan otras disposiciones.* Iniciativa legislativa presentada por el honorable Representante a la Cámara, Balmore González Mira.

El municipio de Frontino, Antioquia.

El honorable Representante ha querido que la Nación y el Congreso de la República se asocien a la celebración de los 140 años de la creación del municipio de Frontino, en el departamento de Antioquia, y ha presentado un proyecto de ley para conmemorar dicha efemérides y autorizar al Gobierno Nacional para promover algunas obras de interés social.

Reseña histórica

Desde 1812 existía en el mismo lugar que hoy ocupa un pequeño caserío fundado por unos señores Arias y Guzmán que, según la tradición, vinieron de Sabanalarga y Cañasgordas. Este caserío no comenzó a progresar hasta el año de 1842, en que fue aumentado por algunos vecinos de la ciudad de Antioquia y otros lugares del departamento.

En aquella época esta colina era conocida por los habitantes de “El Cerro” con el nombre de “El Llano”; estaba cubierta de guayabales y entre las pocas casas que había se hace, mención de la de un señor Emigdio Ruiz, lugar ocupado en la actualidad por el atrio de la iglesia.

A principios de 1850, el distrito hacía parte de Dabeiba, pero la importancia de la mina El Cerro estimuló la inmigración y a finales de ese mismo año se crea el Distrito Parroquial de Frontino.

Dando muestras de su progreso, en 1941 es inaugurado el ramal carretable que pone en contacto a Frontino con la carretera al mar, en 1953 fue construido un acueducto por el Instituto de Fomento Municipal y en 1959 fue inaugurado el aeropuerto.

Frontino cuenta además con grandes personajes que se han encargado de mantener viva su historia como es el caso del doctor Ramón Elejalde A. y el señor Luis Alfonso Hernández.

El nombre del municipio de Frontino se ha querido explicar por el vocablo que nos indica la presencia de algunas manchas en la frente de los caballos, micos y otros animales, teniendo en cuenta la placa brillante que ostenta el cerro plateado en su parte superior, otros dicen que le vienen del “páramo de Frontino”, inmensa mole montañosa que pertenece al distrito de Urao y que se eleva a cuatro mil cien metros sobre el nivel del mar; presentándose así otras hipótesis siendo de más aceptación popularmente la primera.

Análisis del proyecto

El Proyecto de ley número 050 de 1999 Cámara y 09 de 2000 Senado, presentado por el honorable Representante a la Cámara Balmore González Mira, consta de cinco artículos, así:

Artículo 1°. En este, se busca que la Nación y el Congreso de la República se asocien a la celebración de los 140 años del municipio de Frontino en el departamento de Antioquia, población que fue creada mediante Ordenanza número 7 de septiembre 28 de 1850 como distrito parroquial en el paraje “El Frontino”.

Artículo 2°. En este artículo se establece que el Gobierno Nacional rendirá honores al municipio de Frontino, en la celebración de sus 140 años y colocará una placa conmemorativa, que será impuesta en acto solemne, donde harán presencia las ramas del Poder Público.

Artículo 3°. De igual forma se establece que con motivo de esta celebración la Nación se compromete a cofinanciar unas obras de interés para el desarrollo del municipio, como la construcción de un parque central del barrio Manguruma, como también la infraestructura para el funcionamiento de la educación, para beneficio de la región.

Artículo 4°. Se autoriza al Gobierno Nacional para hacer las operaciones presupuestales requeridas para el cumplimiento de la ley.

Artículo 5°. Fecha de obligatoriedad de la ley.

Considero que están plenamente justificadas las aspiraciones del autor del proyecto, para que la Nación y el Congreso de la República se vinculen a la celebración de los 140 años de creación de la población de Frontino, Antioquia, como municipio, a través de una ley que resalta las efemérides y permite la realización de algunas obras de desarrollo. De esta manera se hace un reconocimiento de trabajo, a la dedicación y el esfuerzo de las gentes de Frontino y se les estimula para que continúen dando ejemplo de constancia y superación.

Hemos considerado conveniente interpretar el deseo del autor del proyecto de ley en estudio y por ello acogemos la propuesta presentada ante la Comisión Cuarta del Senado de la República; por lo tanto, solicito a esta Comisión que en términos de la proposición que acompaña la presente exposición de motivos, se dé tránsito positivo al proyecto de ley aprobado en la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.

Proposición

Dese primer debate al Proyecto de ley número 09 de 2000 Senado, para lo cual adóptase el articulado sin modificaciones, del proyecto de ley presentado.

De la honorable Comisión Cuarta del Senado,

Luis Elmer Arenas Parra,
Senador.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 27 DE 2000 SENADO

por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 450 años de la fundación de Ibagué.

Tengo el agrado por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del honorable Senado de la República rendir la presente ponencia del proyecto en mención en cumplimiento a mi deber como congresista.

Esta iniciativa planteada por el honorable Senador Luis Humberto Gómez Gallo es de gran trascendencia para el municipio de Ibagué, capital del departamento del Tolima, toda vez que redundará en el desarrollo de esta importante región del país.

Ibagué, la ciudad musical de Colombia, cumplió el 14 de octubre pasado 450 años de creada y esta fecha no debe pasar inadvertida, puesto que durante este tiempo ha sido testigo de los más importantes hitos que han señalado la historia de Colombia.

En sus orígenes, esta ciudad fue habitada por los indígenas nativos, los pijaos y los panches, quienes entregaron su vida para defender sus intereses.

Ibagué es el núcleo de una importante zona agrícola, ganadera e industrial del centro del país y gran parte de sus habitantes tienen cifradas sus esperanzas de mercadeo, superación, salud; todo aquello que redunde en el progreso de la región con un trabajo honesto de las mujeres y los hombres que la habitan.

Este proyecto de ley, aparte de asociarse a los 450 años del municipio, busca que se brinde un reconocimiento a la honra y memoria de su fundador, el capitán Andrés López de Galarza.

Para lograr el fortalecimiento del municipio ibaguereño, es importante ayudar a reformarlo, por eso hace referencia a la recuperación de la malla vial así como autorizar al Gobierno Nacional para efectuar las operaciones presupuestales necesarias y celebrar los contratos requeridos para el cumplimiento de la presente ley.

El proyecto consta de cuatro (4) artículos, los cuales se centran en la construcción de dichas obras de infraestructura por lo que propongo a los honorables Senadores, se le dé total apoyo a esta iniciativa.

Es esta una gran oportunidad de dotar a Ibagué de opciones reales de recreación, cultura y solución a los diferentes problemas de vivienda que afectan cotidianamente a la comunidad ibaguereña y que se espera contribuyan en algo para aliviar la gran dosis de injusticia social que soportan las gentes de esta región del país.

En el transcurso del estudio del proyecto y la formulación de la ponencia, tuve la oportunidad de conocer el documento emanado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público número 00596 de septiembre 14 de 1998, dirigido a los Presidentes de las Comisiones Segunda y Cuarta del honorable Senado de la República y la honorable Cámara Representantes, suscrita por el doctor Juan Camilo Restrepo, donde hace un análisis muy bien fundamentado de cómo deben manejarse los proyectos que comúnmente se han denominado de honores y que como en ellos mismos se señala "el fin pretendido es exaltar a un municipio con sus habitantes o a un determinado personaje de la vida nacional y por esta vía, tener una fuente legal de gasto para realizar determinadas obras, la gran mayoría de infraestructura, para lo cual se asignan determinadas partidas a cada proyecto".

Coincidiendo plenamente con que debe armonizarse la actividad legislativa con las posibilidades fiscales de la Nación y con la sujeción al ordenamiento jurídico, considero que proyectos de ley como el analizado pueden ser estudiados y aprobados por las respectivas comisiones, siempre y cuando se sometan a las con-

diciones que aseguren la legalidad plena, que analizaremos en su respectivo orden:

1. Que exista una ley que decrete el gasto.

2. Que sea posible la intervención de la Nación en el tipo de proyecto que en esa ley se determine; o en su defecto, que se trate de una partida de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales.

3. Que no señale el monto del gasto que va a ser invertido por la Nación, ya que habría interferencia con la competencia del Ejecutivo o para programar y presentar su propio presupuesto.

4. Que no se recorte la facultad constitucional del Presidente de la República para la celebración de contratos que le correspondan, llegando inclusive a determinar los elementos principales del contrato, como el objeto, los sujetos y el precio, sin mediar la iniciativa preceptuada constitucionalmente.

En ninguna parte la norma establece que el Gobierno puede negarla a las entidades territoriales y especialmente a las menos favorecidas, inversiones complementarias condicionadas a la consecución de recursos que aporten ellos, y de esta forma establecer un equilibrio en sus finanzas, consolidándose el Estado Social de Derecho establecido por la Constitución Nacional.

Lo anterior lo menciono ya que el texto del articulado del proyecto de ley que está a mi consideración se adapta a estos requisitos y existe oportunidad de hacerlo dentro del trámite que debe seguir el mismo, no hay ningún inconveniente en que la Comisión dé su aprobación, como así lo solicito, presentando un pliego de modificaciones al articulado original, el cual se ajusta en su totalidad a lo preceptuado por las normas constitucionales y legales, mencionados en el documento del Ministerio de Hacienda.

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez estudiada la viabilidad del texto del proyecto que nos ocupa, me permito presentar ponencia favorable y hago la siguiente proposición:

Dese primer debate al Proyecto de ley número 27 de 2000 Senado, *por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 450 años de la fundación de Ibagué.*

De los honorables Senadores,

Gustavo Cataño Morales,
Senador de la República.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 27 DE 2000 SENADO

por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 450 años de la fundación de Ibagué.

El artículo 1° quedará así: La Nación se asocia a la celebración de los 450 años de la fundación de Ibagué y honra la memoria de su fundador, capitán Andrés López de Galarza.

El artículo 2° quedará así: con el fin de conmemorar dichas efemérides, a partir de la vigencia de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 339 y 341 de la Constitución Nacional, el Gobierno Nacional en cumplimiento de los mismos asignará dentro del presupuesto de inversión del año correspondiente, recursos al Ministerio de Transporte e Inviás, destinados a la realización de las siguientes obras en la ciudad de Ibagué:

Recuperación de la malla vial.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las operaciones presupuestales necesarias y celebrar los contratos requeridos para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su publicación.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 33 DE 2000 SENADO**

*por medio de la cual se reglamenta el artículo 20
de la Constitución Política de Colombia
y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 5 de diciembre de 2000.

Doctor

OSWALDO DARIO MARTINEZ

Presidente Comisión Primera honorable Senado de la República
Ciudad

Señor Presidente:

De conformidad con el honroso encargo conferido por la Presidencia para actuar como ponente en el Proyecto de ley número 33 de 2000 Senado, *por medio de la cual se reglamenta el artículo 20 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones*, me permito presentar el siguiente informe:

Libertad de expresión, difusión de pensamiento y opinión

Libertad de información, rectificación y censura

El amplio concepto de “libre comunicación” de los pensamientos y de las opiniones originario de la declaración francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 1789, paradójicamente fue estrechándose, hasta circunscribirse, en su acepción usual y durante un largo período, de dos libertades concretas: las de imprenta y prensa, que eran y son derivadas de la libertad de expresión, su verdadera fuente nutricia. Dentro de esta tendencia generalizada se inscribía el artículo 42 de la Constitución de 1886.

La nueva Constitución, en concordancia con el vertiginoso avance de los sistemas de comunicación, incorpora en este artículo una formulación mucho más amplia que tal como está concebida abarca las libertades de expresión y difusión de pensamiento y expresiones, y las de fundar medios masivos de comunicación. Se considera que esta consagración ha resultado completa y necesaria: completa, porque incluye elementos de tanta significación como la libertad de expresión en sí misma que va más allá de la expresión de pensamiento y opiniones, y las de emisión y recepción, de tanta importancia en materia además de telecomunicaciones. Necesario, porque todas estas libertades se han englobado bajo otros conceptos que a través de leyes han reglamentado el presente artículo de la Carta Magna.

Ellas rebasan el marco de las actividades de los medios de comunicación social, para extenderse a los deberes de estos últimos frente a la sociedad y al reconocimiento y tutela de la necesidad y el consecuente derecho de comunicación integral de los miembros de la comunidad, en su dimensión personal, familiar y social.

También, por supuesto, el artículo 20 extiende la libertad de opinión al derecho a informar y recibir información veraz e imparcial, indicando de quién es exigible tal información y cómo se hace efectivo tal derecho, así como la de fundar medios masivos de comunicación, lo cual desde luego era imposible antes.

El artículo 20 de nuestra Constitución consagra sustancialmente los desarrollos de la sociedad encaminada a la mundialización de la economía y la homologación de las diversas culturas, estando a tono con la aparición de nuevos agentes y actores sociales, así como de las nuevas tecnologías. Bien ha hecho este artículo en consagrar los preceptos que en materia de información y comunicación hoy avasallan al ciudadano, que desconocía los diversos mecanismos sobre los cuales se mueve la sociedad.

Reiteración de principios constitucionales

El Proyecto de ley 33 de 2000 resulta innecesariamente reiterativo de preceptos constitucionales, pues la proliferación de libertades que se consagran en él se ha desarrollado en varias normas que ya gobiernan la actividad de expresión y difusión de pensamiento y

opiniones, de informar y ser informado veraz e imparcialmente, así como la de fundar medios masivos de comunicación, teniendo estos últimos que ejercer su objeto con criterio de responsabilidad social; sumado esto a la producción de fallos por parte de la Corte Constitucional emitidos al mismo respecto.

El proyecto en mención, además, presenta definiciones sobre los conceptos de veracidad, imparcialidad y responsabilidad no siendo acertado que se incluyan estas por contener apreciaciones subjetivas, que por serlo podrían resultar equivocadas, corriéndose grave riesgo de perderse la función social del precepto constitucional.

La materialización de los presentes derechos lo ha reafirmado la propia Corte Constitucional en sus pronunciamientos sobre ellos. En el Estado democrático y participativo el artículo 20 superior ha legitimado la capacidad, el fortalecimiento de la democracia y ha consolidado su ejercicio, evitándose la interferencia durante el proceso de su desarrollo que atente contra los derechos individuales de las personas comprometidas, actores en el proceso y los fundamentos de un Estado Democrático. La propia Constitución, en preceptos posteriores al de materia de estudio y en otras normativas, consagra la garantía del libre ejercicio de los derechos aprehendidos y el impedimento para que fuerzas lo obstruyan.

La consagración completa y coherente del ejercicio y desarrollo de los preceptos señalados en el artículo 20 de la C. N. P. y todo lo que de ello se deriva hace que permanezca vigente el mandato.

Mecanismos para la autorregulación

El proyecto de ley propone la creación de medios o mecanismos pedagógicos para que se incentive el control social sobre la función informativa de los medios a través de organismos tales como la Defensoría Nacional de los Consumidores de Medios de Comunicación, un Comité Asesor conformado por siete (7) defensores de los distintos medios de comunicación escogidos por el Defensor Nacional de los consumidores, aplicando mecanismos de elección, régimen de inhabilidades para ser elegido, la elección del Defensor Nacional de los Consumidores de Medios de Comunicación esté diferente del anterior, un defensor en cada medio que tenga carácter noticioso, periodístico o informativo diferente a su vez de los anteriores, un Consejo Etico Unico de Periodistas con el propósito de promover un autocontrol de los medios de información como garante de la libertad de expresión como si fuera evidentemente fácil regular las conductas de una actividad libre sin violar la Constitución, o como si fuera aún más fácil crear normas en materia de información, si se tiene en cuenta la velocidad y versatilidad de esta actividad.

Desde el punto de vista social, el Proyecto de ley 33 de 2000 no pretende homogeneizar ni profundizar el contenido social. Por el contrario, va en contravía del esfuerzo de reorientación que se concentró sobre el criterio de la Asamblea Nacional Constituyente y posteriormente de la Comisión Codificadora sobre la acción pertinente del Estado, más que sobre unos procedimientos.

Desde el punto de vista económico, el presente proyecto de ley se hace insostenible por cuanto implica necesariamente la creación burocrática con el necesario incremento en el gasto público, no compadeciéndose con el esfuerzo económico del Gobierno Nacional y del país en promover un eficiente desarrollo. En este punto el error está en creer que los presuntos problemas de mecanismos de autorregulación como complemento al ejercicio de la libertad de información, etc., pueden ser solucionados con un mayor gasto público, distribuido de manera asistencialista y administrado a través de los canales políticos tradicionales.

Proposición

Por considerar que el presente Proyecto de ley 33 de 2000 contiene razones de justificación normativas reiteradas y desarrolladas en legislación activa, y porque cuyo modelo de ejecución es inconveniente económicamente para el ejercicio del gasto público

del Estado, es que se hace insostenible la viabilidad del trámite legislativo positivo; por lo tanto, quien suscribe el presente informe de ponencia recomienda a los honorables miembros de la Comisión Primera del Senado de la República, decidir el archivo del Proyecto de ley número 33 de 2000, *por medio de la cual se reglamenta el artículo 20 de la Constitución Política de Colombia.*

Cordialmente,

Jesús Angel Carrizosa Franco,
Senador de la República.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 62 DE 2000 SENADO

por medio de la cual se modifica el artículo 30 de la Ley 105 de 1993.

De su contenido:

El presente proyecto fue presentado originalmente por el honorable Senador Camilo Sánchez Ortega, con tres artículos, cuyo contenido pretende modificar específicamente el artículo 30 de la Ley 105 de 1993, que hace referencia a las obras por concesión financiando la recuperación de la inversión por valorización o por establecimiento de peajes, otorgados a particulares para la construcción, rehabilitación y conservación de proyectos de infraestructura vial.

Dicho proyecto pretende evitar una doble tributación de los propietarios de predios adyacentes a las vías en construcción, con el pago de impuesto de valorización por carreteras que sean construidas a través de contratos de concesión, en los cuales la recuperación de la inversión se haga por medio del cobro de tarifas de peajes.

Además limita la instalación de peajes dentro de una longitud de cobertura mínima de 50 kilómetros, para las nuevas carreteras construidas por concesión a particulares o por obra estatal.

Justificación

Si interpretamos la argumentación presentada por el autor para concebir el articulado propuesto, en el cual manifiesta: “La presentación de este proyecto tiene como fin evitar los abusos cometidos a los propietarios de predios rurales adyacentes a las vías en construcción con el pago de impuestos de valorización por carreteras que son construidas a través de los contratos de concesión, en los cuales la recuperación de la inversión se hace por medio del cobro de las tarifas de peajes, no siendo necesario el pago de un impuesto adicional que contribuya a ellas”.

Los campesinos han sido los más golpeados con los problemas económicos que hoy enfrenta nuestro país. Es injusto que además tengan que cargar con el pago de impuestos gravosos por la construcción de las carreteras.

Consideramos que de aumentar los costos pautados en los contratos de concesión, estos no deben ser asumidos por los contribuyentes, ya que en la actualidad la construcción, rehabilitación y mantenimiento de las vías cuenta, entre otras, con las siguientes formas de financiación:

- La sobretasa a la gasolina y al ACPM
- Impuesto de rodamiento
- Los peajes.

Esta última figura como recuperación de la inversión hecha por el concesionario. Las cuales son aportadas del dinero que conforma la canasta familiar de la población.

Si a esto le sumamos que la comercialización de los productos alimenticios y en general los de primera necesidad son precisamente concluir que mientras más número de peajes se encuentran en estos trayectos, los precios de tales alimentos subirán indefectiblemente, ya que el campesino, o los proveedores de estos, difícilmente pueden asumir los mencionados costos.

Concluimos entonces, que la instalación excesiva de peajes en las vías hace más gravoso el costo de vida para los colombianos, desfavorece al pobre y fortalece la economía de los grandes monopolios, desestimula el transporte de carga por carretera, generando con ello más desempleo y agrava el estado precario de muchas empresas instaladas en el país.

En relación con la interpretación de la Constitución Nacional aplicable a este contenido, vemos de puntual aplicación el artículo 65 que establece un trato preferencial para el campo, estando el Gobierno obligado a recurrir presentando iniciativas más equitativas que el recurso de valorización y de peajes, simultáneamente, sin discriminación, protegiendo el desarrollo de las actividades agrícolas, que por evidencia se verían afectadas con una doble tributación. El artículo 24, que textualmente expresa “Todo colombiano con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciar en Colombia”, se ve vulnerado al no existir vías alternas de no pago de peaje, restringiéndose la libertad de locomoción al impedir al usuario la posibilidad de escoger.

Creemos que las anteriores apreciaciones son de irrefutable fuerza para reglamentar y limitar la instalación de peajes en todas las vías del territorio nacional, con el agravante que la proliferación de peajes potencializa la inflación en los productos que integran la canasta familiar.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Modifícase el título de la siguiente manera *por medio de la cual se modifica el artículo 30 de la Ley 105 de 1993.*

Se sugiere el cambio del término del cual por la cual, puesto que hace referencia a una ley, además, por metodología seguida en los textos que titulan la mayoría de proyectos cursados en el Congreso.

Adiciónese un artículo como tercero, y el que figura como tal en el original, quedará como cuarto, cuyo contenido será:

Artículo 3°. El ingreso a los cascos urbanos de municipios y distritos no podrá ser objeto de cobro de peajes ni de ningún otro tipo de contribución.

La adición del presente artículo se soporta en la conveniencia que tiene para los sectores más afectados por la violencia, que les mantengan los precios del mercado y no encarecer el costo de vida de los más necesitados, ya que por su actividad deben desplazarse y ocupar vehículos diariamente.

Otro factor que se debe tener en cuenta es el aislamiento o discriminación que se genera con la instalación de peajes al ingreso de las ciudades, puesto que son muchos los estudiantes y trabajadores que tienen que desplazarse de la provincia hacia las urbes para desarrollar su actividad diaria, creándoles un sobrecosto en el transporte, lo que no ocurre con quien reside en la ciudad:

- La sobretasa a la gasolina y al ACPM se inició cobrándose en Bogotá y terminó haciéndose en todo el país.
- Cobro de impuesto de rodamiento
- Cobro de comparendos y multas
- Ingresos corrientes
- En algunos municipios y el Distrito Capital el cobro de parqueo en vía pública (Zonas Azules)
- Sumándose en Bogotá la valorización por beneficio local.

Proposición

En consideración a lo expuesto, proponemos a los honorables Senadores de la Comisión Sexta del Senado de la República, darle primer debate al Proyecto de ley número 62 de 2000, “por la cual se modifica el artículo 30 de la Ley 105 de 1993”, con el pliego de modificaciones propuesto.

De los honorables Senadores:

Carlina Rodríguez Rodríguez, Gabriel Acosta B., Senadores de la República.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 62 DE 2000 SENADO

por la cual se modifica el artículo 30 de la Ley 105 de 1993.

Artículo 1°. Toda carretera que sea construida a través de contrato de concesión y la recuperación de la inversión se haga por medio del cobro de peajes no podrá generar el cobro de impuesto de valorización a los contribuyentes.

Artículo 2°. Las nuevas carreteras construidas ya sean por medio de concesión o por obra estatal, no podrán instalar peajes dentro de una longitud de cobertura mínima de 50 kilómetros.

Artículo 3°. El ingreso a los cascos urbanos de municipios y distritos no podrá ser objeto de cobro de peajes ni de ningún otro tipo de contribución.

Artículo 4°. Esta Ley rige a partir de su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Carlina Rodríguez Rodríguez, Gabriel Acosta B., Senadores de la República.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 91 DE 2000 SENADO

por la cual se establecen medidas para el control de la contaminación derivada del parque automotor.

Bogotá, noviembre 28 de 2000.

Honorable Senador

RAFAEL PEREZ SANTOS

Presidente

Comisión V Constitucional Permanente

Ciudad

Señor Presidente:

Cumplimos con el encargo de presentar ponencia del Proyecto de ley 91 de 2000 Senado, “por la cual se establecen medidas para el control de la contaminación derivada del parque automotor”, proyecto presentado a consideración del honorable Senado de la República por la honorable Senadora Ingrid Betancourt Pulecio.

Antecedentes

La normatividad vigente y la regulación actual en materia de contaminación atmosférica se remonta a la Ley 23 de 1973 mediante la cual se dio facultades al ejecutivo para la expedición del Decreto-ley 2811 de 1974 que en sus artículos 33, 73, 74, 75 y 76 consagró la necesidad de adoptar condiciones para preservar la salud y la tranquilidad de los habitantes ante circunstancias de molestia o daños producidos por descargas de polvo, vapores, gases, humos y en general de sustancias con incidencias anómalas.

Con posterioridad vino la Ley 9ª de 1979 (Código Sanitario) que hizo énfasis en los aspectos señalados, posteriormente con la expedición de la Ley 99 de 1993, en su artículo 5 numerales 10 y 11 le atribuyó competencia para expedir regulaciones en materia de sanidad atmosférica al ministerio del Medio Ambiente.

Es así como el 5 de junio de 1995, expide el Decreto 948 que reglamenta la Ley 23 de 1973, el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley 9 de 1979 y la Ley 99 de 1993, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire, modificado por el Decreto 2107 de 1995.

Estas dos últimas disposiciones referidas, traen entre otros apartes, los objetivos normativos, definición de emisión contaminante (fuente móvil), funciones de las autoridades ambientales en relación con la calidad y control de la contaminación del aire, mecanismos de evaluación y certificación para fuentes móviles, medios y medidas de policía y régimen de sanciones y participación ciudadana en el control de contaminación atmosférica.

Posteriormente el Ministerio del Medio Ambiente dicta las Resoluciones 898 de 1995 “por la cual se reglamentan los criterios ambientales de la calidad de los combustibles líquidos y sólidos utilizados en motores de combustión interna y vehículos automotores”; Resolución 1351 del 14 de noviembre de 1995 “por medio de la cual se adopta la declaración denominada informe de Estado de Emisiones IE.1”; Resolución número 005 del 9 de enero de 1996 “por la cual se reglamentan los niveles permisibles de emisión de contaminantes producidos por fuentes móviles terrestres a gasolina o diesel y se definen equipos y procedimientos de medición de dichas emisiones” y la Resolución 909 de agosto de 1996 “por la cual se modifica parcialmente la Resolución 005 de enero de 1996”.

Con arreglo al principio subsidiario establecido en el artículo 53 inciso 2° y los artículos 68 y 70 del Decreto 948 de 1996, a los municipios y distritos les corresponde en relación con la prevención y control de la contaminación del aire y dictar normas para protección del aire dentro de su jurisdicción, con sujeción a la ley, los reglamentos y las normas ambientales superiores.

Consideraciones

El Proyecto de ley 91 de 2000 en mención está dividido en cuatro apartados a saber: los principios, la inspección vehicular, los combustibles y las veedurías ciudadanas.

Si bien es cierto que los antecedentes normativos y reglamentarios son profusos sobre el tema del control a la contaminación atmosférica, como se demuestra en el apartado anterior, también es cierto que el proyecto en sus dos apartados iniciales hace mención a aspectos, que podrían considerarse como “novedosos”, pero que no dejan de corresponder a situaciones donde la gestión administrativa no ha sido suficientemente eficaz y, muy seguramente en atención a factores de orden económico y social; como sería el caso del cambio definitivo de fuente de energía de los motores, de combustibles fósiles por energía eléctrica u otra.

Sin embargo en su tercer apartado “los combustibles” la Senadora autora del proyecto, establece dos elementos esenciales para el proyecto de ley, cuales son la incorporación de vehículos de menor potencial contaminante a las flotas de las empresas que operan los servicios de transporte público y los incentivos fiscales y económicos para tal fin.

En el mencionado apartado, el proyecto de ley y la autora del proyecto incurren en dos propuestas que contrarían las disposiciones de la Constitución Política, al establecer cambios en las tarifas arancelarias de importación, exenciones tributarias y ordenar al Gobierno Nacional el establecimiento de incentivos fiscales para los combustibles “limpios”.

Es así como la Constitución Política de 1991, en su artículo 150, define las funciones del Congreso y, en su artículo 154 precisa cuáles asuntos pueden ser dictados o reformados por iniciativas del Gobierno, de manera exclusiva y excluyente. En estos casos, los vicios de constitucionalidad pueden ser obviados cuando se obtiene el aval del gobierno a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y en expediente del proyecto no reposa aval alguno y menos en dicho sentido.

En consecuencia el proyecto de ley en consideración viola las disposiciones establecidas en los artículos 154, 150 numeral 19, literales a), b), c); de la Constitución Política.

Finalmente, consideramos que de acuerdo con el análisis expuesto sobre la normatividad vigente, es claro que antes que pretender dar curso a una nueva legislación –que en gran parte existe en las normas vigentes– es importante hacer un llamado al Ministerio de Medio ambiente y las distintas autoridades ambientales pertenecientes al Sistema Nacional Ambiental a fortalecer su gestión en la

reglamentación de las normas vigentes, de manera tal que puedan traducirse en acciones efectivas en el control y reducción de sustancias contaminantes del recurso aire.

Proposición

Ordénese el archivo del Proyecto de ley 91 de 2000 Senado “por la cual se establecen medidas para el control de la contaminación derivada del parque automotor”.

Del señor Presidente,

Pepe Gnecco Cerchar, Juan Manuel Ospina Restrepo.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE Y PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 120 DE 2000 SENADO

por la cual se modifica parcialmente la Ley 100 de 1993 y se adoptan normas relacionadas con los precios de venta al público de productos farmacéuticos y medicamentos y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, noviembre 30 de 2000

Doctores

JOSE IGNACIO MESA

Presidente

EDUARDO RUJANA QUINTERO

Secretario

Comisión Séptima Constitucional Senado

Ciudad

Referencia: Proyecto de ley número 120 de 2000 Senado, “por la cual se modifica parcialmente la Ley 100 de 1993 y se adoptan normas relacionadas con los precios de venta al público de productos farmacéuticos y medicamentos y se dictan otras disposiciones”.

Señor Presidente, honorables Senadores:

Cumplo con mi deber legal y constitucional de presentar a consideración de nuestra Comisión, en tiempo y dentro de los términos establecidos en la Ley 5ª, ponencia del proyecto, para primer debate, el cual ha tenido a bien la Mesa Directiva asignarme.

Antecedentes:

El honorable Senador Gustavo Guerra Lemoine ha presentado a consideración y estudio del Congreso de Colombia un proyecto mediante el cual se propone la modificación del artículo 245 de la Ley 100 de 1993, relativo a la creación del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos “Invima”, para que el ente asuma una función de vigilancia en los precios de los medicamentos, así como para reestructurar la Comisión Nacional de Precios de los propios medicamentos y para radicar en cabeza de personeros y defensores del pueblo, unas funciones de veeduría, en cumplimiento de lo dispuesto en el proyecto.

De otro lado, se advierte en la exposición de motivos, que propuesta similar, fue presentada el pasado año por el doctor Ciro Ramírez, pero que la Comisión votó la ponencia negativa presentada. Por lo cual será del caso analizar la presente, con detenimiento, espacio, e integralidad y para ello nos proponemos desarrollar el siguiente temario:

Constitucionalidad

a) El Congreso es competente para conocer, tramitar y expedir leyes dentro de su órbita de competencia (artículos 150, 153, 154, 157 de la C.P.);

Comentario: El presente proyecto se enmarca dentro de esta preceptiva.

b) El Congreso expidió la Ley 100 de 1993, la cual es hoy objeto de una modificación;

Comentario: El presente proyecto no demanda gasto y se debe tramitar en nuestra Comisión;

c) El artículo 2º de la Carta Política enseña que es fin esencial del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general, garantizar la efectividad de los deberes y derechos, participar en las decisiones que afecten a la economía nacional, así como mantener un orden justo.

Comentario: El presente proyecto es eminentemente de servicio a la comunidad por que pretende favorecer a la nación en general, hacer efectivo el principio de justicia social y poner freno a los desmedidos abusos de los laboratorios que imponen sus precios sin consideración de la maltrecha economía nacional;

d) Las autoridades de la República dice el citado artículo 2º, están instituidas para proteger (económicamente digo yo) a todas las personas residentes en Colombia, en sus vidas, bienes, etc.

Comentario: El presente proyecto nos debe conmover y sensibilizar a los legisladores para emitir una decisión legislativa eminentemente protectora a las economías familiares de los colombianos, a poner freno a los abusos y a direccionar la franja económica de la industria farmacéutica.

e) El artículo 13 ordena que el Estado debe dar protección especial a las personas que por su condición económica se encuentren en debilidad manifiesta...

Comentario: El presente proyecto se enmarca dentro de esta preceptiva constitucional;

f) El artículo 49 dice que la salud es un servicio público y que el Estado debe establecer políticas para la vigilancia y el control de ella.

Comentario: El presente proyecto materializa esos preceptos y se preocupa por que la Salud tenga en los medicamentos un complemento serio, real, controlado y vigilado, ya que de no procederse de esa manera, quedarían en letra muerta los postulados constitucionales;

g) El artículo 78 de la Carta asignó a la ley el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos a la comunidad y la Ley 100 reguló lo relativo al control de precios, pero hasta ahora ha sido inoperante...

Comentario: El presente proyecto pretende dentro de este artículo que los medicamentos ofrecidos al público, cuenten con calidad, cantidad o peso y precios justos, exactos, así como controlar competencias desleales, abusos de promociones, etc.

En conclusión, el Proyecto desde el punto de vista constitucional, tiene fundamento y respaldo en varias normas. No limita la iniciativa privada, no limita ni restringe el derecho a la propiedad, no limita ni afecta derechos adquiridos ni de terceros.

Conveniencia social y económica

El presente proyecto de ley es de un profundo calado y arraigo popular, toda vez que sin desconocer la importancia de la empresa privada en la economía nacional, pretende poner freno a la indiscriminada alza en los productos farmacéuticos. Se pretende fijar unas reglas claras y que haya una política de Estado frente a los precios, la calidad y las cantidades ofrecidas. Nada sacamos con una política de liberación de precios o de precios –aparentemente– controlados, si la calidad y la cantidad no son las optimas ni las anunciadas al público.

El Estado Colombiano debe responder al clamor popular de controlar los precios, ya que si se deja a la famosa Ley de Oferta y Demanda, ellos jamás se regulan ni se auto-regulan... Por el contrario, estando frente a factores económicos, como los monopolios, los oligopolios o empresas transnacionales de medicamentos que universalmente tienen la exclusividad de producir ciertos y determinados medicamentos, fenecen los principios de oferta y la demanda, por la presencia del Monopolio, que es quien impone en una economía de mercado, los precios. Allí se acaba la ley de la oferta y

la demanda, allí fenece el punto de equilibrio y aparece el punto de vista de quien siendo productor Unico, impone al mercado sus precios... Por ello la importancia del presente proyecto con alto sentido social.

Colombia atraviesa una crisis económica severa, aguda y crónica desde hace unos cinco (5) años, nuestro crecimiento será bajísimo, nuestra reconocida recesión no puede darse el lujo de estimular políticas inflacionarias, es menester poner freno, control o vigilancia a los factores que afectan negativamente la Canasta Familiar, el bolsillo de los colombinos o las carteras de las madres de familia, como es el caso de los medicamentos o productos farmacéuticos que día a día en Colombia suben sin control, vigilancia o regulación.

De la modificación del artículo 245

Respecto del texto aprobado y vigente de la Ley 100 de 1993, el proyecto presenta las novedades que aparecerán en el siguiente cuadro comparativo de normas, tanto existentes como propuestas:

Texto Vigente

Artículo 245. *El Instituto de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos*. Créase el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos Invima, como establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Salud, con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa, cuyo objeto es la ejecución de las políticas en materia de vigilancia sanitaria y de control de calidad de medicamentos, productos biológicos, alimentos, bebidas, cosméticos, dispositivos y elementos medico-quirúrgicos, odontológicos, productos naturales homeopáticos y los generados por biotecnología, reactivos de diagnósticos y otros que puedan tener impacto en la salud individual y colectiva.

El Gobierno Nacional reglamentará el régimen de registros y licencias, así como el régimen de vigilancia sanitaria y control de calidad de los productos de que trata el objeto del Invima, dentro del cual establecerá las funciones a cargo de la nación y de las entidades territoriales, de conformidad con el régimen de competencias y recursos.

Parágrafo. A partir de la vigencia de la presente ley, la facultad para la formulación de la política de regulación de precios de los medicamentos de que goza el Ministerio de Desarrollo Económico, de acuerdo con la Ley 81 de 1987, estará en manos de la Comisión Nacional de Precios de los Medicamentos.

Para tal efecto, créase la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos compuesta, en forma indelegable, por los Ministros de Desarrollo Económico y Salud y un delegado del Presidente de la República. El Gobierno reglamentará el funcionamiento de la Comisión.

Corresponde al Ministerio de Desarrollo hacer el seguimiento y control de precios de los medicamentos, según las políticas fijadas por la Comisión.

Corresponde al Ministerio de Salud el desarrollo de un programa permanente de información sobre precios y calidades de los medicamentos de venta en el territorio nacional, de conformidad con las políticas adoptadas por la Comisión.

Texto Sugerido

Artículo 245. *El Instituto de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos*. Créase el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos Invima, como establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Salud, con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa, cuyo objeto es la ejecución de las políticas en materia de vigilancia sanitaria, de control de precios y de calidad; de medicamentos, productos biológicos, alimentos y bebidas, cosméticos, dispositivos y elementos médico-quirúrgicos, odontológicos, productos natura-

les homeopáticos y los generados por biotecnología, reactivos de diagnósticos y otros que puedan tener impacto en la salud individual y colectiva.

El Gobierno Nacional reglamentará el régimen de registros y licencias, así como el régimen de vigilancia sanitaria y control de calidad de los productos de que trata el objeto del Invima, dentro del cual establecerá las funciones a cargo de la nación y de las entidades territoriales, de conformidad con el régimen de competencias y recursos.

Parágrafo 1°. A partir de la vigencia de la presente ley, la política de fijación y regulación de precios de los medicamentos estará en manos de la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos, la cual se crea para tal efecto.

Parágrafo 2°. El Director del Invima, será el Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos, quien realizará el seguimiento y control de precios, en concordancia con las políticas fijadas por la Comisión.

El Ministerio de Salud y el Invima, diseñarán un programa permanente de información sobre calidades y precios de venta al público de los medicamentos en el territorio nacional y en unión de la Comisión creada, establecerán las sanciones para quienes desconozcan o violen su políticas, preceptos o disposiciones.

Parágrafo 3°. Sin perjuicio de las funciones de los órganos de control de vigilancia y supervisión; las veedurías ciudadanas y las ligas de consumidores están facultadas para ejercer vigilancia y control sobre las políticas, pautas y derroteros que señale la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y de ponerlas en conocimientos de los órganos competentes.

Artículo 2°. A partir de la vigencia de la presente ley y por espacio de un año, quedan congelados los precios máximos de venta al público de todos los productos farmacéuticos que se comercialicen en el territorio nacional.

Artículo 3°. Comisión Nacional de Precios de Medicamentos, será la encargada en unión del Invima, de fijar los precios máximos de los medicamentos que se expendan en el territorio nacional y de exigir que estos se publiquen en concordancia con el artículo quinto (5°) de la presente ley.

Artículo 4°. La definición de los precios de los medicamentos estará directamente relacionada, con su calidad, componentes, efectividad, prácticas de manufactura, relación de costos y en general de la información que sustente y soporte en cada caso el precio correspondiente, pero jamás las autorizaciones de incrementos se hará por encima del IPC, certificado por el Dane, ni por encima de los precios promedio internacionales.

Artículo 5°. En el envase de los medicamentos deberá publicarse el precio máximo de venta al público autorizado. Esta publicación deberá ser absolutamente clara, no podrá aparecer más de un precio, ni tampoco habrá enmendaduras o tachaduras que generen confusión en el computador. En todo caso, en los expendios de medicamentos, deberá exhibirse en lugar visible, una lista de precios al público, para su consulta.

Artículo 6°. En ningún caso, los laboratorios podrán fijar sus propios precios.

Artículo 7°. Dentro de un mismo año, no se podrán autortizar más de un incremento en el precio del mismo medicamento.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

LETRA MUERTA

El artículo 245 de la vigente Ley 100 del 93 es un culto y un monumento a la **letra muerta**, a la letra vacía, a las normas vigentes pero inobservadas. Veamos por qué:

1. El Invima debe ejecutar políticas en materia de vigilancia sanitaria y control de calidad de medicamentos...

Reflexión: Si se creó la Comisión Nacional de Precios de los Medicamentos y ella no ha operado, no ha funcionado o no ha servido desde la fecha de su creación, en el año 1993, mal puede el Invima implementar políticas no formuladas, políticas no dictadas...

2. Ignora hasta el momento, la Reglamentación del Gobierno Nacional sobre régimen de registros y licencias, así como el régimen de vigilancia sanitaria y de control de calidad de productos a su cargo.

Reflexión: Es posible que el Invima, esté tratando de hacer algo al respecto, pero la realidad es otra. No hay políticas de control de calidad, pesos, medidas o efectividad en medicamentos y a ello se debe el alto índice de falsificaciones de medicamentos, ya que por la línea de los genéricos, se está engañando al pueblo colombiano y los productos entregados o en el mercado, poco o nada obedecen a los niveles de efectividad de sus productos.

3. La facultad que tenía el Ministerio de Desarrollo Económico para vigilar precios, se trasladó a la Comisión, pero ella NO HA OPERADO, no funciona, es decir DESAPARECIO, por mandato de la Ley 100, el control de precios a los medicamentos, sin derogar la ley.

4. Se creó la Comisión, que no ha sesionado más de tres o cuatro veces en siete años, el Gobierno jamás reglamentó su funcionamiento, luego es un ente inoperante, ya que no tiene un eje que la dinamice. Por ello, en la propuesta, se designa al Director del Invima como Secretario Técnico de la Comisión, es decir, hay un garante de la operación, que es un funcionario público.

5. El Ministerio de Desarrollo no puede demostrar EL SEGUIMIENTO y CONTROL ordenado por la ley en el artículo 245, a los precios de los medicamentos... Tampoco el Ministerio de Salud, ha implementado un programa permanente de información sobre precios y calidades de los medicamentos, ya que la Comisión no ha señalado políticas, derroteros o criterios para esos procesos de seguimiento y control, en beneficio de la salud del pueblo colombiano.

INNOVACIONES

El proyecto presenta temas innovadores, interesantes y de más fácil cumplimiento por parte del Gobierno Nacional.

Primero: Le asigna al Invima una función especial como es la de controlar los precios de los medicamentos que fije o asigne la Comisión Nacional de Precios de los Medicamentos.

Segundo: La asignación al Invima de la competencia para controlar calidad, pesos y medidas y precios a todos los elementos relacionados con la salubridad pública, tales como alimentos, bebidas, cosméticos, elementos médico-quirúrgicos, odontológicos, etc.

Tercero: Centra en la Comisión de precios la función de la asignación y regulación de los precios de los medicamentos, que antes de la Ley 100 estaba en cabeza del Ministerio de Desarrollo y con la Ley 100, en manos de la Comisión, pero era una Comisión fantasma, que jamás operaba, que no se reunía, que no fijaba políticas.

Cuarta: Es la recomposición de la Comisión y la presencia de un representante de la industria farmacéutica y otro de la ciudadanía en la persona de un delegado de la Confederación Nacional de Consumidores. También se incorpora al Director del Invima como Secretario Técnico de esa Comisión, quien será el encargado de ponerla a operar.

Una quinta innovación es la efectivización de la PARTICIPACION CIUDADANA, por medio de la presencia de las Veedurías Ciudadanas o las Ligas de Consumidores, para que ejerzan vigilancia sobre las políticas de precios y se determine la Comisión.

La Congelación de los precios por UN AÑO es excelente y protege el bolsillo del pueblo colombiano, así como la obligatorie-

dad que trae el proyecto, para que en los expendios de medicamentos, exista siempre un listado de precios al público.

Por último, podemos destacar que los incrementos de los precios no podrán exceder del Índice de Precios al Consumidor (IPC) que reporte el Dane y que dentro del mismo año un producto no pueda tener más de una alza o reajuste.

Así las cosas, estimamos que el proyecto se justifica por lo innovador, por lo realista, por lo sensible y por sobre todo, por lo ajustado a la realidad social, económica, política y administrativa de nuestro país.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

No presento ni propongo sustanciales variaciones al proyecto inicialmente presentado, tan sólo me permito introducir un artículo relacionado con la expresa y perentoria **prohibición de expender o vender medicamentos sin previa fórmula médica**, con el objeto de EVITAR el peligro en la salud del pueblo colombiano, que conlleva la automedicación o la formulación de medicamentos por droguistas, empíricos, boticarios o personas que sin formación académica, científica o profesional, se dedican al comercio de medicamentos y fármacos.

Frenar la automedicación es poner un límite al expendio o venta de medicamentos en forma irresponsable por parte de droguistas, farmacéuticos o laboratorios que sólo miran la rentabilidad de sus empresas, a expensas o costa de la salud del pueblo colombiano. Es actuar en forma responsable de cara con nuestra responsabilidad de legisladores y enfrentar un fenómeno de la salud pública, como es la manida y reiterada automedicación, la autoformulación o la formulación por parte de personas que no conocen sobre los principios activos de los medicamentos, sus composiciones químicas y su dosificación, por ello, es preciso exigir que siempre que se venda en cualquier parte del territorio nacional, esa venta esté respaldada de una fórmula médica o de una orden profesional.

Así las cosas, señor Presidente y honorables Senadores, me permito presentar la siguiente proposición:

Proposición

Publicado, leído, estudiado y debatido como se encuentra el Proyecto de ley 120 de 2000 Senado, "por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 100 de 1993 en su artículo 245, relacionado con los precios de venta al público y se dictan otras disposiciones", solicito se le dé Primer debate y se apruebe el texto presentado a consideración de nuestra célula legislativa.

De mi más alta consideración,

Eduardo Arango Piñeres,
Senador de la República.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE HONORABLE SENADO

Bogotá, D. C., a los veintinueve (29) días del mes de noviembre de dos mil (2000). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

José Ignacio Mesa Betancur.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY 120 DE 2000 SENADO

por medio de la cual se reforma parcialmente la Ley 100 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. El artículo 245 de la Ley 100 de 1993, quedará así:

"Artículo 245. *El Instituto de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos.* Créase el Instituto Nacional de Vigilancia de Medica-

mentos y Alimentos, Invima, como establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Salud, con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa, cuyo objeto es la ejecución de las políticas en materia de vigilancia sanitaria, **de control de precios y de calidad:** de medicamentos, **productos biológicos, alimentos y bebidas, cosméticos,** dispositivos y elementos médico-quirúrgicos, odontológicos, productos naturales homeopáticos y los generados por biotecnología, reactivos de diagnóstico y otros que puedan tener impacto en la salud individual y colectiva.

El Gobierno Nacional reglamentará el régimen de registros y licencias, así como el régimen de vigilancia sanitaria y control de calidad de los productos de que trata el objeto del Invima, dentro del cual establecerá las funciones, a cargo de la Nación y de las entidades territoriales, de conformidad con el régimen de competencias y recursos.

Parágrafo 1°. A partir de la vigencia de la presente ley, la política de fijación y regulación, de precios de los medicamentos, estará en manos de la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos, la cual se crea para tal efecto.

La Comisión Nacional de Precios de Medicamentos, estará conformada por:

Un delegado del Presidente de la República, por el Ministro de Salud, por el Ministro de Desarrollo Económico, por un delegado en representación de la Industria Farmacéutica y por un delegado de la Confederación Nacional de Consumidores.

El Gobierno Nacional, reglamentará lo relacionado con la selección, procedimiento y duración de los representantes de los consumidores y de la Industria farmacéutica.

Parágrafo 2°. El Director del Invima, será el Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos, quien realizará el seguimiento y control de precios, en concordancia con las políticas fijadas por la Comisión.

El Ministerio de Salud y el Invima, diseñarán un programa permanente de información sobre calidades y precios de venta al público de los medicamentos, en el territorio nacional y en unión de la Comisión creada, establecerán las sanciones para quienes desconozcan o violen sus políticas, preceptos o disposiciones.

Parágrafo 3°. Sin perjuicio de las funciones de los órganos de control, de vigilancia y supervisión; las veedurías ciudadanas y las ligas de consumidores, están facultadas para ejercer vigilancia y control sobre las políticas, pautas y derroteros que señale la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y de ponerlas en conocimiento de los órganos competentes.

Artículo 2°. A partir de la vigencia de la presente ley y por espacio de un año, quedan congelados los precios máximos de venta al público de todos los productos farmacéuticos que se comercialicen en el territorio nacional.

Artículo 3°. La Comisión Nacional de Precios de Medicamentos, será la encargada en unión del Invima, de fijar los precios máximos de los medicamentos que se expendan en el territorio nacional y de exigir que estos se publiquen en concordancia con el artículo quinto (5°) de la presente ley.

Artículo 4°. La definición de los precios de los medicamentos, estará directamente relacionada, con su calidad, componentes, efectividad, prácticas de manufactura, relación de costos y en general de la información que sustente y soporte en cada caso el precio correspondiente, pero jamás las autorizaciones de incrementos se hará por encima del IPC, certificado por el Dane, ni por encima de los precios promedio internacionales.

Artículo 5°. En el envase de los medicamentos deberá publicarse el precio máximo de venta al público autorizado. Esta publicación deberá ser absolutamente clara, no podrá aparecer más de un precio, ni tampoco habrá enmendaduras o tachaduras que generen confu-

sión en el comprador. En todo caso, en los expendios de medicamentos, deberá exhibirse en lugar visible, una lista de precios al público, para su consulta.

Artículo 6°. En ningún caso, los laboratorios podrán fijar sus propios precios.

Artículo 7°. Dentro de un mismo año no se podrá autorizar más de un incremento en el precio del mismo medicamento.

Artículo 8°. A partir de la fecha de expedición de la presente ley, queda terminantemente prohibido en el territorio nacional, el expendio, venta o entrega de medicamentos, sin exhibición de fórmula, receta u orden de facultativo, médico o profesional de la medicina.

Los expendios de medicamentos, que violen el presente mandato quedarán expuestos a las sanciones de multa, cierre del establecimiento, o las que determine la Comisión Nacional de Medicamentos en unión del Invima.

Las veedurías ciudadanas, las Ligas de Consumidores, los Personeros Municipales y los Defensores del Pueblo están facultados para hacer cumplir la presente disposición.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

Eduardo Arango Piñeres.
Senador de la República.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
HONORABLE SENADO

Bogotá, D. C., a los veintinueve (29) días del mes de noviembre de dos mil (2000). En la presente fecha se autoriza la publicación en la **Gaceta del Congreso** de la República.

El Presidente,

José Ignacio Mesa Betancur.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

CONTENIDO

Gaceta número 499 - Lunes 11 de diciembre de 2000
SENADO DE LA REPUBLICA

	Págs.
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 138 de 2000 Senado, por la cual se establecen algunos beneficios para la población de la tercera edad.	1
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 08 de 2000 Senado, 186 de 1999 Cámara, por medio de la cual se autoriza la emisión de la Estampilla "Sogamoso 2000" con motivo de los 400 años de fundación del municipio de Sogamoso en el departamento de Boyacá.	3
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 09 de 2000 Senado, por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 140 años de la creación del municipio de Frontino, en el departamento de Antioquia, se autorizan unas inversiones y se dictan otras disposiciones. ...	4
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 27 de 2000 Senado, por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 450 años de la fundación de Ibagué.	5
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 33 de 2000 Senado, por medio de la cual se reglamenta el artículo 20 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones. ..	6
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 62 de 2000 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 30 de la Ley 105 de 1993.	7
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 91 de 2000 Senado, por la cual se establecen medidas para el control de la contaminación derivada del parque automotor.	8
Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al proyecto de ley número 120 de 2000 Senado, por la cual se modifica parcialmente la Ley 100 de 1993 y se adoptan normas relacionadas con los precios de venta al público de productos farmacéuticos y medicamentos y se dictan otras disposiciones.	9